

RESOLUCIÓN	
CV	061/2018

Córdoba, 01 de Junio de 2018.-

REF.: CONTACTO N° [REDACTED] Y N°

[REDACTED].-

CONTRIB.: [REDACTED]

VISTO: El Trámite de referencia por medio del cual el contribuyente [REDACTED], C.U.I.T. [REDACTED], con domicilio fiscal en [REDACTED], de la ciudad de [REDACTED]; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE, el contribuyente presenta trámite de Consulta Vinculante a través del portal web de la Dirección General de Rentas. Consulta si el instrumento de disolución de un fideicomiso de administración paga el Impuesto de Sellos. Comenta que como el instrumento de constitución de un fideicomiso no paga el Impuesto de Sellos por analogía tampoco debiera pagar el instrumento que lo disuelve y restituye los bienes a los fiduciarios. Acompaña junto a su presentación la Escritura Pública N° [REDACTED] Sección [REDACTED] del Registro [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED].

A los fines del análisis de la situación y comprensión de los hechos planteados, conforme lo establecido en el Art. 217 de la Resolución Normativa N° 1/2017, se notificó al contribuyente que debía presentar copia del contrato de constitución del fideicomiso al que hacía referencia en su consulta, acompañado de las modificaciones que hubiere. El requerimiento fue cumplimentado el día 20 de marzo de 2018 mediante la entrega de copias, cotejadas en el front office de Rentas, de la Escritura Pública N° [REDACTED] Sección [REDACTED] del Registro [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] mediante la que se constituye el fideicomiso de administración de bienes [REDACTED].

II) QUE habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 27 de marzo de 2018.

III) QUE el contribuyente realiza su consulta en referencia al hecho imponible del Impuesto de Sellos dispuesto en los Arts. 225 y siguientes del Código Tributario.

Dicho artículo establece: *"por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre*

“2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual.”

El inciso 47) del Art. 258 del CTP declara exento del Impuesto de Sellos a “Los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, en relación exclusivamente a la transmisión de los bienes y/o deudas fideicomitidas.”

Sólo se encuentran exentos los instrumentos de constitución de los fideicomisos y no es posible extender por analogía este efecto a otros instrumentos relacionados con estos, como por ejemplo las escrituras públicas de disolución de fideicomisos, pues expresamente está prohibido interpretar por analogía las normas referidas a exenciones tributarias (Art. 2 del CTP).

Ahora bien, en el instrumento en el que se ha manifestado la disolución del fideicomiso, esto es la Escritura Pública N° [REDACTED] Sección [REDACTED] del Registro [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], se negocian más de un acto jurídico pues, además de la disolución referida, también se realizan dos donaciones como adelantos de herencia.

Sin embargo, estas donaciones instrumentadas en esta última Escritura Pública no son actos jurídicos onerosos, pues la onerosidad implica una reciprocidad en las prestaciones, es decir, que la prestación de una de las partes se debe en razón de la contraprestación que la otra parte ha realizado o se obliga a cumplir (Art. 967 Código Civil y Comercial de la Nación y Art. 1139 del Código Civil velezano). En las donaciones la obligación de transferir el bien donado se realiza gratuitamente, tal como expresa el Art. 1542 del Código Civil y Comercial de la que establece que “*hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.*”

Respecto a la disolución del fideicomiso se observa que según la Escritura Pública N° [REDACTED] el fideicomiso sólo tiene por objeto la administración de los bienes fideicomitidos y que la disolución por revocación tiene por efecto la restitución de estos bienes a los fiduciarios quienes al momento de la constitución del fideicomiso eran los propietarios de dichos bienes. Por ello, también puede aseverarse que la disolución del fideicomiso no es de carácter oneroso pues el fiduciario se limita a realizar su obligación de restituir dichos bienes respetando lo establecido en las cláusulas décimo primera y décimo segunda del contrato de constitución del fideicomiso.

POR lo expuesto y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/2015 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II del Libro I la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias;

**EL JUEZ ADMINISTRATIVO
DE LA SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE ASESORÍA**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- La instrumentación de las donaciones de bienes como adelanto de herencia de los esposos [REDACTED] y [REDACTED] a favor de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], realizada mediante la Escritura Pública N° [REDACTED] Sección [REDACTED] del Registro [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], no se encuentra gravada por el Impuesto de Sellos por no revestir el carácter de oneroso.

ARTÍCULO 2°.- La Escritura Pública N° [REDACTED] Sección [REDACTED] del Registro [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] en la cual se plasma la instrumentación de la disolución del fideicomiso de administración de bienes [REDACTED] acordado por los fiduciantes [REDACTED] y [REDACTED] y la fiduciaria [REDACTED], surge que dicha disolución no encuadra en la definición de Hecho Imponible prevista en el Artículo 225 del Código Tributario para el Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 3°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE** al interesado con copia de la presente Resolución. Cumplido, **COMUNÍQUESE** a las **DIRECCIONES DE JURISDICCIÓN** de la Dirección General de Rentas y a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL** para la toma de razón. **ARCHÍVESE.**

LO
SA
AHF
IGM